

polos de promoción y de desarrollo, así como a los polígonos de descongestión, les son aplicables los beneficios consignados en el título V, capítulo IV, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los mismos beneficios serán aplicables a los polígonos industriales que se establezcan de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo noveno de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 154/1964, de 23 de enero, por el que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Aduanas.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, al modificar la organización del Ministerio de Hacienda, dentro del criterio de procurar la concentración de las actividades tributarias en el número de órganos más reducido posible, ha atribuido a la Dirección General de Aduanas las funciones encomendadas a la extinguida Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, respecto al Derecho Fiscal a la importación y a las devoluciones de impuestos por razón de exportaciones. Esta circunstancia, unida a un creciente aumento del volumen de los intercambios con el exterior, hace imprescindible que se dote a los servicios aduaneros de una organización que supere el esquema administrativo concebido para épocas de características económico-financieras totalmente distintas de las actuales y que permita servir con la máxima eficacia tanto los intereses del Tesoro como los del comercio, la industria y la navegación.

En este orden de ideas aparece, en primer lugar, como necesidad imperativa, dotar a la Dirección General de Aduanas de una serie de escalones administrativos que permitan una adecuada desconcentración de funciones, dando con ello agilidad al desenvolvimiento de su gestión.

Por otro lado, el frecuente contacto con organizaciones internacionales, y la modernización y puesta al día de los servicios hace tiempo iniciada, pero que debe aún ser desarrollada en el futuro mediante la correcta planificación a largo plazo, determinan la procedencia de que, dentro del esquema de la organización de la Dirección General de Aduanas, se posean órganos especializados dedicados a tales cuestiones con exclusividad.

Además conviene atribuir al Centro docente denominado Escuela Técnica de Aduanas un ámbito de actuación más amplio, de forma que sus actividades no estén sólo dirigidas a la formación de nuevos funcionarios sino también al perfeccionamiento de los ya integrados en los respectivos escalafones de los Cuerpos de Aduanas e, incluso, asimismo, a la información y divulgación de las complejas técnicas aduaneras entre otros funcionarios de los Cuerpos del Estado y miembros del comercio e industria, en general, que así lo deseen.

Asimismo, dentro de la línea marcada por la Ley de Procedimiento Administrativo, conviene llevar a cabo paulatinamente una delimitación de funciones entre las de carácter eminentemente técnico de las de carácter puramente administrativo, con la consiguiente redistribución de funcionarios, en la medida de las disponibilidades de personal, en los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas, lo que redundará correlativamente en una favorable repercusión económica de los gastos.

Por último, se juzga aconsejable que el Ministro de Hacienda pueda ampliar, temporal o permanentemente, las funciones de los Administradores Principales de Aduanas, de forma que queden capacitados para actuar en un ámbito geográfico superior

al de sus propias provincias, para conseguir una unificación de prácticas administrativas dentro de unidades de actividad económica que desborden el marco meramente provincial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Aduanas se organizará en tres Subdirecciones Generales, cuya competencia, dentro de la específica del Ministerio de Hacienda, será la siguiente:

a) Subdirección de Gestión Aduanera.—Le corresponderá, en particular, el estudio, tramitación propuesta de cuantas cuestiones se refieran a la aplicación de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones análogas. Tendrá, asimismo, a su cargo los asuntos referentes a contabilidad, presupuestos, obras, construcciones y alquiler de edificios.

b) Subdirección de Gestión Técnica.—Le corresponderá el estudio, tramitación y propuesta de las cuestiones relacionadas con el Arancel de Aduanas y sus disposiciones complementarias, el derecho fiscal a la importación y las desgravaciones fiscales a la exportación.

Dependerán de esta Subdirección el Laboratorio Central de Aduanas y la Junta Consultiva de Aranceles, creada por Orden ministerial de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

c) Subdirección de Estadística, Valoración y Regímenes Especiales.—Le corresponderá la confección y perfeccionamiento de las estadísticas del comercio exterior, y el estudio, tramitación y propuesta de cuanto se relacione con los aspectos fiscales de las valoraciones en aduanas de mercancías y de los regímenes de admisión temporal, reposición y otros incluidos en el concepto de tráfico de perfeccionamiento de mercancías.

Artículo segundo.—Se integrará asimismo, en la Dirección General de Aduanas, un órgano denominado Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, con rango a cualquier efecto, de Subdirección General, que tendrá a su cargo las cuestiones referentes a organización y métodos administrativos, estudios de legislación comparada y especiales e información y publicaciones.

El citado órgano elaborará los planes de actualización administrativa y cuidará del mantenimiento de la unidad de concepción legislativa y reglamentaria en el ámbito de los servicios aduaneros, especialmente en función de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales.

Artículo tercero.—La Inspección Central de Aduanas quedará integrada por dos Subinspecciones:

a) Subinspección de Servicios.—Encargada de la intervención e inspección del aspecto administrativo de los servicios aduaneros; y

b) Subinspección Fiscal.—A la que corresponderá la intervención e inspección de cuanto se relacione con la gestión de los servicios aduaneros en su aspecto fiscal, así como con la represión del contrabando y la defraudación.

Artículo cuarto.—Las Subdirecciones Generales y la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios tendrán bajo su inmediata dependencia tantas Secciones cuantas se crean necesarias para el mejor desenvolvimiento de los servicios.

En todo caso, la Asesoría Jurídica, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 49 del vigente Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y la Intervención Delegada, funcionarán afectas directamente al Director general de Aduanas.

La Sección de Desgravación Fiscal a la Exportación, anteriormente integrada en la extinguida Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, pasará a depender de la Dirección General de Aduanas.

Artículo quinto.—La actual Escuela Técnica de Aduanas se transformará en un Centro de Estudios denominado Escuela de Estudios Aduaneros, que tendrá por objeto primordial la capacitación de los funcionarios de nuevo ingreso que hayan de entrar a formar parte del Escalafón del Cuerpo Técnico de Aduanas, así como la de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Administrativo de Aduanas, cuya formación deba ser completada o ampliada.

La Escuela de Estudios Aduaneros podrá organizar, asimismo, cursos de formación y estudios destinados a la divulgación de las técnicas aduaneras, tanto para otros funcionarios como para particulares.

Al frente de la Escuela de Estudios Aduaneros figurará un Director y un Jefe de Estudios. La alta orientación de las actividades de la misma quedará atribuida a los siguientes órganos:

a) Un Consejo Rector, constituido por:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda.  
Vicepresidente: El Director General de Aduanas.

Vocales: El Secretario General Técnico del Ministerio, el Director del Instituto de Estudios Fiscales, un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, los Subdirectores generales de Aduanas, el Inspector Central de Aduanas, el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, el Director de la Escuela y el Jefe de Estudios de dicha Escuela, que actuará como Secretario.

El Consejo Rector, que determinará las directrices generales de las actividades de la Escuela, deberá reunirse, al menos, anualmente.

b) Una Comisión Permanente, que estará constituida por:

Presidente: El Director general de Aduanas.  
Vicepresidente: El Director de la Escuela.

Vocales: Los Subdirectores generales, el Inspector central, el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios y el Jefe de Estudios de la Escuela, que actuará como Secretario.

La Comisión Permanente, que dirigirá las actividades docentes de la Escuela de Estudios Aduaneros, se reunirá, al menos, una vez al mes.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda, si las necesidades del servicio lo aconsejan, podrá, temporal o permanentemente, ampliar el ámbito de actuación de los Administradores Principales de Aduanas a otras provincias o grupos de provincias, con misión inspectora de carácter regional, sobre los servicios aduaneros, y poseerán en dicho ámbito idénticas facultades que las previstas para las respectivas provincias.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, a la vista de las necesidades del servicio y teniendo en cuenta el carácter de especialidad técnica o administrativo de los puestos a cubrir en los servicios, así como en lo que se refiere a las Aduanas Subalternas, la naturaleza de su tráfico, determinará el Cuerpo, dentro de los que dependen de la Dirección General citada, a que habrán de pertenecer los funcionarios que deban desempeñarlos.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para:

Uno. Ordenar los servicios de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Dos. Establecer las oportunas modificaciones en los vigentes Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas y Ordenanzas de la Renta para concordarlos con la presente disposición.

Tres. Acomodar a lo dispuesto en el presente Decreto el Reglamento para la organización y funcionamiento de la hasta ahora denominada Escuela Técnica de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de erratas del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.*

Advertida omisión de una línea en el apartado número uno del artículo tercero del texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 820, segunda columna, entre las líneas undécima y duodécima del referido apartado, debe considerarse interpolada la expresión: «La Subsecretaría de la Marina Mercante».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinadas al abastecimiento de la península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

Segundo.—Las importaciones de la mercancía mencionada en el párrafo anterior podrá efectuarse directamente por los particulares, observándose lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, antes citada en la presente disposición, y en la Resolución que al efecto dictó la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador será la de trescientas ochenta y dos pesetas (382 ptas.) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de febrero próximo y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de enero de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del aceite de cacahuet crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de dos mil setecientas sesenta pesetas (2.760 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de cuatro mil pesetas (4.000 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 28 de enero de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 ptas.) por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 28 de enero de 1964.

ULLASTRES